

C.E. N° 186844

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Montevideo, 17 DIC. 2010

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República del Ecuador sobre Cooperación en el Ámbito de la Defensa, suscrito en la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador, el 16 de noviembre de 2010.

ANTECEDENTES

Reafirmando los principios de soberanía, igualdad y solidaridad, la no intervención en los asuntos internos de otro Estado y el compromiso irrestricto con el sistema democrático, la República Oriental del Uruguay, en particular el Ministerio de Defensa, desarrolla una Política de Defensa Nacional que procura establecer, en esta área, la búsqueda de intereses comunes a fin de potenciar el intercambio material, profesional y la cooperación a nivel internacional, el presente Acuerdo se enmarca en estos objetivos y complementa los ya suscritos en similar tenor con otros

países de la región y el mundo, respetando en especial la legislación interna de los respectivos países y los Principios y Compromisos adquiridos de Derecho Internacional.

TEXTO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 9 Artículos.

En el Preámbulo se destaca el interés manifiesto entre las Partes de desarrollar acciones de cooperación en el sector Defensa, bajo la convicción que esta cooperación alentará el desarrollo de las relaciones entre ambos países y fortalecerá la colaboración mutua.

En el Artículo 1°, se definen los objetivos, basados en los principios de igualdad, respeto mutuo de la soberanía y reciprocidad, de conformidad con los respectivos ordenamientos jurídicos, y se establecen las áreas y ámbitos de cooperación como ser el compartir conocimientos y experiencias adquiridas en el campo de operaciones y en las áreas de ciencia y tecnología, el entrenamiento de personal y la cooperación en cualquier otro ámbito que, de común acuerdo, decidan las Partes.

El Artículo 2° se refiere a las formas de Cooperación, a través de visitas de delegaciones civiles y militares de alto nivel, intercambio de instructores y estudiantes militares, participación en reuniones de

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

instituciones militares y de Defensa así como en eventos culturales y deportivos.

Por el Artículo 3°, las partes se comprometen a respetar los principios y propósitos de la Carta de Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

En el Artículo 4° se acuerda la responsabilidad financiera de cada Parte respecto los gastos que demande su personal para el desempeño de las actividades inherentes a la ejecución del Acuerdo.

El Artículo 5° se refiere a la Responsabilidad Civil en caso de daños causados por el ejercicio de las actividades, en ocasión de los cuales las Partes renuncian a la acción civil contra la otra Parte. Asimismo el Artículo determina la obligación de cada Parte de indemnizar a terceros por los daños causados por los miembros de sus propias Fuerzas Armadas.

Por el Artículo 6° se determina que la protección de información de carácter reservado se regulará por un Acuerdo específico, pero hasta que el mismo no entre en vigor, todo intercambio de información reservada será protegida mediante la no difusión a terceros países, el uso exclusivo de esa información respecto la finalidad para la que fue autorizada y el acceso limitado a las personas debidamente autorizadas y con Credencial de Personal de Seguridad.


El Artículo 7° faculta a las Partes a suscribir Protocolos Complementarios en áreas específicas de Cooperación de Defensa y la facultad de enmendar o revisar el Acuerdo por mutuo consentimiento.

El Artículo 8° establece el régimen de solución de controversias respecto la interpretación o aplicación del Acuerdo, mediante el uso de medios pacíficos de solución de controversias admitidos y aceptados por el Derecho Internacional.

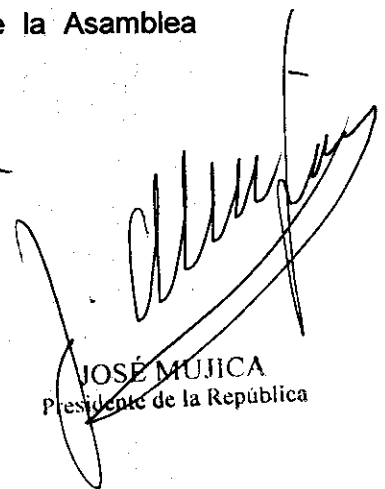
Finalmente, el Artículo 9° determina la facultad de las Partes de denunciar el Acuerdo y la entrada en vigor del mismo, a los 30 días después de que cada Parte haya notificado el cumplimiento de sus requisitos internos para su aprobación.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



Juan María Bordaberry



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. Nº 186827

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

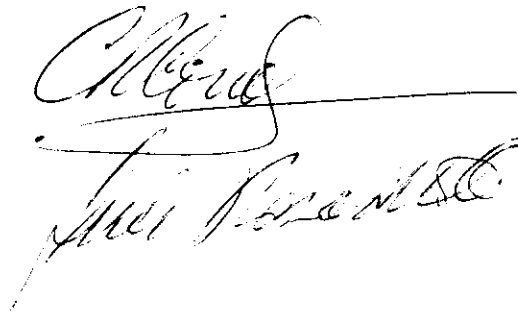
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 17 DIC. 2010

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República del Ecuador sobre Cooperación en el Ámbito de la Defensa, suscrito en la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador, el 16 de noviembre de 2010.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.



Two handwritten signatures in black ink. The top signature is more stylized and appears to be 'M. de R.'. The bottom signature is more legible and appears to be 'J. de R.'. Both signatures are written over a horizontal line.

